

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 15 quince de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **1808/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de la Directora del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 3 fracción III inciso c, 9, 10 fracciones I, XII y XXIII, 65 fracción III, y 66 fracciones III y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.¹

SUMARIO

La quejosa expuso ser una persona privada de la libertad en el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, dijo que en dicho centro penitenciario le hicieron revisiones corporales inapropiadas.²

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Secretaría de Seguridad y Paz.	SSP
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato.	CEPRERESO Valle de Santiago
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.	Reglas Nelson Mandela

¹ De acuerdo con el artículo sexto transitorio de la reforma del 17 diecisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, las referencias a la la Secretaría de Seguridad Pública contenidas en decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos, se entenderán efectuadas a la Secretaría de Seguridad y Paz.

Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-organica-del-poder-ejecutivo-para-el-estado-de-guanajuato>

² Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes.	Reglas Bangkok
Persona Privada de la Libertad.	PPL
Directora del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato.	Directora
Coordinadora de Seguridad Penitenciaria del Área Femenil del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato.	Coordinadora

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que la quejosa señaló como testigos, adjuntando a esta resolución el anexo número uno, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

Además, con fundamento en los artículos 1 y 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;³ se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, en el anexo número dos, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

³ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.



CUARTA. Caso concreto.

La quejosa (PPL), expuso que en el CEPRERESO Valle de Santiago le hicieron revisiones corporales inapropiadas, pues le pidieron desnudarse completamente; además, dijo que solicitó la intervención de Directora-01 para detener dichas prácticas, pero su solicitud no fue atendida.⁴

Por su parte, Directora-01, en el informe que rindió a esta PRODHEG, mencionó que cuando las PPL acuden a los talleres, se les practican revisiones superficiales de carácter preventivo, pues tienen contacto con objetos punzocortantes, y que en las celdas se realizan revisiones aleatorias y no programadas; además, dijo que no tuvo conocimiento de alguna solicitud por parte de la quejosa.⁵

En tanto, obra en el expediente la declaración de Coordinadora-02 ante personal de esta PRODHEG, en la que expuso que cuando las PPL tienen una “conducta sospechosa”, se les realizan revisiones exhaustivas, en las que se les pide desnudarse de la parte superior del cuerpo y quitarse el pantalón –pero nunca las pantaletas o calzones–; señaló que a la quejosa no se le han realizado este tipo de revisiones.⁶

En lo relativo al punto de queja de que solicitó la intervención de Directora-01 para detener las prácticas de las revisiones (desnudos) y no la atendió; no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– la solicitud a Directora-01; razón por la cual no se emite recomendación.

Sobre el punto de queja relativo a las revisiones inapropiadas, 4 cuatro PPL ante personal de esta PRODHEG, señalaron:

- PPL-01: “[...] a mí sí me han desnudado cuando hacen las revisiones las guardias, pues tengo entendido que así es como se hacen las revisiones. Generalmente, a mí me han dicho cuando me van a revisar que me meta al baño que está en la celda y me indican que debo quitarme la playera, luego el sostén quedando desnuda de mi pecho. Después me piden que me quite el pantalón y luego que me baje el calzón también quedando desnuda [...] a veces nos revisan indicándonos que nos desnudemos [...] aclaro que siempre se ha hecho así las revisiones, indicándonos que nos quitemos la ropa [...]”.⁷
- PPL-02: “[...] sí me llegué a percatar que cuando las guardias de seguridad penitenciaria realizaban las revisiones a XXXXX (quejosa), la desnudaban, es decir el procedimiento era que primero le pedían que se quitara la playera, luego el sostén dejándola desnuda del pecho, después pedían que se quitara el pantalón y después el bóxer. Había ocasiones en las que, estando desnuda del pecho, le pedían que se quitara el pantalón y el bóxer [...] a mí también me han realizado este tipo de revisiones, donde me piden que me quite mis prendas dejándome desnuda [...]”.⁸
- PPL-03: “Personalmente, a mí sí me han revisado las guardias pidiéndome que me quite mis ropas, pero eso se me hace normal, pues la manera en que lo hacen [...]”.⁹

⁴ Foja 9.

⁵ Foja 17.

⁶ Coordinadora-02: “se efectúan dos tipos de revisiones, el normal y el exhaustivo, este último se realiza cuando se considera necesario [...] En el caso de la revisión exhaustiva, se procede a solicitarle a la persona privada de la libertad que primero, se quite la prenda que trae puesta, así como el sostén, después, se le pide que se vuelva a colocar dichas prendas, para solicitarle que se quite el pantalón [...] en ninguna revisión se les pide a las personas privadas de la libertad que se quiten las pantaletas y/o calzones [...] las revisiones exhaustivas se realizan cuando la persona privada de la libertad tiene una conducta sospechosa [...] En el caso particular de XXXXX (quejosa), no se le ha realizado la revisión exhaustiva, únicamente se le ha realizado las revisiones que se hacen de manera normal [...] yo nunca he revisado a XXXXX (quejosa), solo he sabido que la han revisado otras compañeras guardias de seguridad” foja 35.

⁷ Foja 28.

⁸ Foja 30.

⁹ Foja 31.

- PPL-04: "[...] la manera en la que nos revisan sí es pidiéndonos que primero nos quitemos la playera, luego el sostén, nos piden que nos vistamos y después nos piden que nos quitemos el pantalón y después el bóxer, por lo que sí me he percatado que XXXXX (quejosa) le hagan este tipo de revisiones, la cuales también me hacen a mí, pero yo considero que son de rutina, estas revisiones las realizan entre cuatro o seis veces al mes [...]".¹⁰

Así, con el informe de Directora-01 y la declaración de Coordinadora-02, se constató que en el CEPRESO Valle de Santiago, se llevaron a cabo revisiones corporales de forma preventiva y aleatoria, en las cuales se solicitó a las PPL desnudarse de la parte superior del cuerpo; siendo dicha práctica contraria a lo establecido en el artículo 61 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual establece que la revisión corporal sólo tendrá lugar de manera excepcional, cuando a partir de otro método se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas, y que sólo se realizará sobre prendas sin comprender el desnudo integral.¹¹

De lo declarado por PPL-01, PPL-02, PPL-03 y PPL-04, se desprende que en las revisiones corporales les solicitan desnudarse a las PPL, siendo dicha práctica habitual y normalizada; además, PPL-02 y PPL-04 señalaron que a la quejosa le hicieron ese tipo de revisiones.

Por lo expuesto, Directora-01, omitió salvaguardar el derecho humano de las PPL relativo a la dignidad y privacidad de la quejosa, incumpliendo con lo establecido en los numerales 52 de las Reglas Nelson Mandela,¹² y de las Reglas Bangkok;¹³ así como, el artículo 61 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.¹⁴

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Directora-01 omitió salvaguardar el derecho humano de las PPL relativo a la dignidad y privacidad, de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁵ como los que a continuación se citan.

¹⁰ Foja 32.

¹¹ "Artículo 61. [...] La revisión corporal sólo tendrá lugar de manera excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla. La revisión interior sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y no comprenderá el desnudo integral [...]."

¹² "Regla 52 1. Los registros invasivos, como los registros personales sin ropa y los registros de los orificios corporales, solo se efectuarán cuando sean absolutamente necesarios. Se alentará a las administraciones penitenciarias a idear y poner en práctica alternativas adecuadas a los registros invasivos. Los registros invasivos se harán en privado [...]."

¹³ "Regla 20. Se deberán preparar otros métodos de inspección, por ejemplo, de escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas".

¹⁴ "Artículo 61. [...] La revisión corporal sólo tendrá lugar de manera excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla. La revisión interior sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y no comprenderá el desnudo integral [...]."

¹⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁷ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por Directora-01; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a la que se dirige la presente resolución deberá entregar un tanto de esta resolución a Directora-01 e integrar una copia a su expediente personal.

Además, con el fin de evitar y erradicar la normalización de revisiones que atenten contra la dignidad de las PPL, como las expuestas en el caso concreto de esta resolución, así como garantizar su respeto e integridad personal en el CEPRERESO Valle de Santiago, con fundamento en el artículo 69 fracciones I, III, y IV¹⁸ de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se deberá instruir a la persona titular del CEPRERESO Valle de Santiago que informe y gire instrucciones de manera inmediata, por escrito, al personal de seguridad del centro penitenciario, las siguientes consideraciones y acciones:

- Privilegiar el uso de medios técnicos y no invasivos, como detectores de metales, escáneres u otros dispositivos de inspección externa, para evitar revisiones físicas indiscriminadas que conlleven a tratos denigrantes y violatorios de derechos humanos de las PPL.
- La revisión corporal será excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla. Estas revisiones no comprenderán el desnudo integral.
- Las revisiones corporales que de manera excepcional se realicen a las PPL deberán documentarse en un parte informativo, fundado y motivado, el cual deberá contener al menos una descripción de los hechos y resultados.
- Las revisiones a las PPL deberán realizarse por personal del centro penitenciario del mismo sexo, con respeto a su privacidad; trato digno y sin coacción.
- Deberá instruirse al personal de seguridad y custodia del CEPRERESO Valle de Santiago el cumplimiento de estas disposiciones, bajo el entendido que su incumplimiento será considerado una violación a los derechos humanos.

¹⁸ "Artículo 69. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad; [...] III. Caución de no ofender; IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos".

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a Directora-01, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano de la PPL a la dignidad y privacidad.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, deberá enviar un tanto de la resolución a la unidad administrativa de la SSP responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal del CEPRERESO Valle de Santiago, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a la persona titular del CEPRERESO Valle de Santiago que informe y gire instrucciones de manera inmediata, por escrito, al personal de seguridad del centro penitenciario las consideraciones y acciones señaladas en el apartado de medidas de no repetición de la presente resolución.

QUINTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.